

Designación de cobradores de pavimentos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para designar cobradores de Pavimentos en las localidades de la Provincia donde existen obras de afirmados construídas por la ley de Bonos de Pavimentación.

ART. 2.º — Los cobradores gozarán de una retribución que no podrá exceder del 4 % y deberán dar fianza suficiente a juicio del Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ART. 4.º — En tanto se incorpore a la ley de Presupuesto del año próximo la partida para atender el pago de las comisiones de los cobradores de Pavimentos, el gasto respectivo se imputará a la presente ley tomándose los fondos de Rentas Generales, a cuyo efecto declárase de urgencia.

ART. 5.º — Apruébase la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de abril de 1934 ⁽¹⁾, que autorizó la designación de cobradores de Pavimentos como así también las comisiones pagadas a los mismos hasta la sanción de la presente ley.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Adolfo Gilardoni.

JUAN G. KAISER.

Guillermo Fernández Guerrico.

(1) Véase Decreto de abril 16 de 1934, pág. 118.

La Plata, julio 25 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPA.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos seis (4.306).

Raúl E. Dumm.

Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: mayo 28 de 1935.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: junio 11 de 1935.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 19 de 1935.

Despacho de Comisión: julio 3 de 1935.

Sanción en general y particular: julio 17 de 1935.

(1)

La Plata, abril 16 de 1934.

Vista la nota de la Dirección General de Rentas, proponiendo implantar, a fin de regularizar los ingresos provenientes de contribuciones de afirmados, el sistema de cobradores a domicilio, y, considerando la conveniencia de emplear medios conducentes a mejorar la percepción, disminuída en muchos casos, más que por la situación económica, por desidia de los contribuyentes, y atento a las razones fundamentales aducidas en la nota citada, por las cuales la Dirección General de Rentas cree oportuno poner en práctica el proyecto sometido a consideración, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase a la Dirección General de Rentas para que se proceda al cobro de la contribución proveniente de obras de afirmados construídos por la ley Bonos de Pavimentación, de acuerdo a las normas establecidas en las cláusulas siguientes:

- a) La percepción de la Contribución de Afirmados podrá hacerse efectiva por medio de cobradores a domicilio en las localidades que la Dirección General de Rentas considere conveniente. Estos cobradores serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Rentas;
- b) La Dirección de Rentas determinará las zonas o localidades correspondientes a cada cobrador;
- c) Los recibos de pagos serán extendidos en formularios impresos en color distinto al usado en los que se entreguen al Banco de la Provincia;
- d) La Oficina de Afirmados tendrá a su cargo la entrega de los formularios de recibos a los cobradores fiscales. A ese fin, llenará los siguientes requisitos: llevará libros de folios duplicados, en los que dejará constancia del número de cuenta; nombre del contribuyente; número del servicio e importe de cada recibo impreso. Sumado el importe total de los recibos al cobro, firmarán el cobrador y el Jefe de la Oficina. El folio duplicado será remitido a la Oficina de Contaduría de la Dirección General de Rentas, a fin de que formule los respectivos cargos.
- e) Los cobradores fiscales diligenciarán la cobranza personalmente, constituyéndose en las propiedades afectadas. Efectuado el pago, se hará constar la fecha en el recibo impreso, el que, sellado y firmado por el cobrador, quedará en poder del contribuyente. El tiket que llevará adherido el recibo será separado de éste y reservado para adjuntarlo a la remesa. Del importe y la fecha en que fué abonado, dejará constancia en la libreta en el renglón correspondiente al trimestre que se abona
- f) Cuando el contribuyente no habitase en el inmueble afectado al pago o éste fuese terreno baldío, el cobrador tratará de establecer el domicilio a fin de gestionar el pago del servicio respectivo;
- g) Las sumas que se recauden serán remesadas por medio de giros tomados en el Banco de la Provincia, o por depósito cuando correspondiese a la Capital, a la orden del Director y Contador de la Dirección General de Rentas los días 10, 20 y fin de cada mes. A ese efecto deberá confeccionarse una planilla por triplicado con el detalle de los recibos cobrados. Se adjuntarán a la misma los tikets respectivos, debiendo remitirse estos documentos a la Oficina de Afirmados;
- h) De los documentos componentes de la remesa se remitirá el giro y una de las planillas a la Contaduría a fin del ingreso del importe girado o depositado en su caso. La Oficina de Afirmados asentará los pagos con los documentos en su poder, los que quedarán debidamente archivados en la misma;
- i) Dentro de los diez días posteriores al vencimiento del trimestre, los cobradores estarán obligados a entregar en la Oficina de Afir-

mados, personalmente, los recibos no cobrados, debiendo, en ese caso, hacerse el descargo en la cuenta respectiva. Sin haberse llenado ese requisito, el Jefe de la Oficina de Afirmados no podrá entregar nuevos recibos al cobro. En cuanto a los recibos que fueran cobrados serán descargados a medida que ingresen las respectivas remesas;

j) (*) Sobre la cantidad entregada en recibos al cobro, la comisión de los Cobradores será abonada en la siguiente proporción: habiendo cobrado de no más del 30 % de los valores recibidos al cobro se les liquidará el 1 % de la cobranza; habiendo cobrado el 40 % el 2%; habiendo cobrado el 50 % el 3 %; habiendo cobrado el 70 % el 4 %; habiendo cobrado el 80 % el 5 %;

k) (*) Los cobradores estarán obligados a dar fianza en bienes inmuebles y éstas podrán oscilar entre veinte mil y cincuenta mil pesos. Por lo menos una vez al mes se practicará con intervención de un representante de la Contaduría General el arqueo de los valores en poder de todos los cobradores.

ART. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento de este decreto se tomará de Rentas Generales con imputación al mismo, debiendo dirigirse mensaje a la Honorable Legislatura, solicitando su aprobación.

ART. 3.º — Comuníquese a quien corresponda, y vuelva a la Dirección General de Rentas a sus efectos.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(*)

La Plata, octubre 19 de 1934.

Atento a la nota elevada por la Dirección General de Rentas solicitando la modificación de los párrafos j) y k) del decreto de 16 de abril del año corriente y de acuerdo con las razones expuestas en la misma, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el párrafo j) del decreto referente a cobradores de afirmados, de fecha 16 de abril del año actual, en la siguiente forma: Los cobradores de afirmados designados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al decreto citado, gozarán de una comisión que se liquidará en la proporción del 3 % hasta una recaudación del 30 % de los valores entregados al cobro y del 4 % cuando la recaudación exceda del 30 %.

Si la recaudación excediese del 80 % de la deuda al cobro, se les liquidará una comisión del 1 % sobre dicho excedente.

ART. 2.º — Los porcentajes correspondientes al mismo cobrador por recaudaciones provenientes de distintas localidades, se liquidarán por separado.

ART. 3.º — Modifícase el párrafo *k)* del decreto citado, en la siguiente forma: Los cobradores estarán obligados a dar fianzas en bienes inmuebles cuya valuación fiscal libre de gravámenes no podrá ser inferior a \$ 20.000 moneda nacional, debiendo limitarse el importe de los recibos entregados al cobro a una suma que no exceda al doble del importe de la fianza.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS GÜIRALDES.